

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Asunto Nulidad saneable

Proceso Acción Popular

Accionante Mario A. Restrepo Z.

Coadyuvante Cotty Morales C.

Accionada DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO SAS

Vinculados Personería Municipal de Pereira, R. y otros

Procedencia Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira

Radicación 66001-31-03-005-**2022-00179**-01 (3330)

Mg. sustanciador Duberney Grisales Herrera

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP] se aprecia una deficiencia que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: "(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio (...). Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)" (Negrilla a propósito). Diáfano que a la autoridad le incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el artículo 133-8°, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: "(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)" (Sublínea fuera del texto original) y se omitió vincular a la **Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda** [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], se ordena poner en su conocimiento la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla [Art.137, CGP]. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/JMGH/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 12-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e6cbe00ceb0d30cd445d3f91ecd4cb965fa1de29d2be0d1c8569ded07ef985c

Documento generado en 11/04/2024 08:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica